RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1575/2017/III

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de San Andrés Tuxtla, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Raúl Mota Molina

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a veintidós de noviembre de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El veintiocho de junio de dos mil diecisiete, el ahora recurrente presentó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Ayuntamiento de San Andrés Tuxtla, Veracruz, quedando registrada con el número de folio 00894217, requiriendo lo siguiente:

> …
> Solicito la nómina que este ayuntamiento pagó para la segunda quincena del mes de agosto de 2016, en la que se aprecie nombre, categoría, si es de confianza o sindicalizado, así como salario bruto mensual de los servidores públicos de confianza y sindicalizados que devengaron un salario en el periodo citado.
> …

II. Previa prórroga notificada, el dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, el sujeto obligado emitió la siguiente respuesta a la solicitud de información:

Of. No. 080/UT/2017
San Andrés Tuxtla, Ver., a 16 de Agosto de 2017.

C. [redacted]
P R E S E N T E.

Por este medio hago de su conocimiento que debido a la solicitud de Información Pública que nos hizo llegar vía sistema Infomex-Veracruz con número de folio: ***00894217*** de fecha 28 de Junio de 2017, en la cual solicita:

"Solicito la nómina que este ayuntamiento pagó para la segunda quincena del mes de agosto de 2016, en la que se aprecie nombre, categoría, si es de confianza o sindicalizado, así como salario bruto mensual de los servidores públicos de confianza y sindicalizados que devengaron un salario en el periodo citado."

La información solicitada es de carácter reservada, fundado y motivado en los artículos 68 fracción II y 69 de la ***Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave***, la Unidad de Transparencia emitió un comunicado convocando a los integrantes del ***Comité de Transparencia*** de este H. Ayuntamiento a una sesión extraordinaria para su pronunciamiento y emitir el acuerdo correspondiente. Mismo que anexo en un archivo en formato PDF con el nombre de ***ACUERDO CT-SAT-01-10082017.pdf***

Sin más por el momento y dando cumplimiento a su Solicitud de información, aprovecho la oportunidad de enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

L.I. RAUL GERARDO CHONTAL AMADOR

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
San Andrés Tuxtla, Ver.
2014-2017
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

El sujeto obligado anexó a su respuesta el Acta del Comité de Transparencia de diez de agosto de dos mil diecisiete, misma que, en su parte principal, señala:

…

PRIMERO.- Que de conformidad con lo ordenado por los artículos 4, 5, 9 y 67 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Ayuntamiento tiene el carácter de sujeto obligado, por lo que la información generada, administrada o en su posesión, es un bien público, y toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que señala esta Ley.

SEGUNDO.- Que los numerales 69 y 70 de la Ley 875, y el séptimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establece que para clasificar información reservada y confidencial, debe emitir un acuerdo que clasifique la información de acceso restringido en sus modalidades, reservada y confidencial, a través del Comité, cuando se reciba una solicitud de información.

TERCERO.- Que la información de acceso restringido sólo asumirá este carácter cuando medie un acto idóneo por el cual se clasifique la información pública en posesión del sujeto obligado de que se trate, siendo dicho acto idóneo un acuerdo que indique la fuente de la información, la fundamentación, justificación y motivación por la cual se clasifica, que corresponda legítimamente a alguna de las hipótesis de excepción, que el perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, las partes de los documentos que se reservan, el plazo de reserva y la designación de la autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia, según lo establece el artículo 70 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO.- Que es indispensable que el Ayuntamiento clasifique la información de acceso restringido, en su modalidad de reservada la concerniente a ***"La nómina que este ayuntamiento pagó para la segunda quincena del mes de agosto de 2016, en la que se aprecie nombre, categoría, si es de confianza o sindicalizado, así como salario bruto***

Página 3

mensual de los servidores públicos de confianza y sindicalizados que devengaron un salario en el periodo citado" para estar en condiciones de garantizar al particular su derecho de acceso a la información pública, suministrándole aquella información que resulte de acceso público, por lo que se somete a consideración de los integrantes del Comité, para las observaciones que procedan, la siguiente propuesta de reserva :

FUENTE DE LA INFORMACIÓN	Nómina del ejercicio fiscal 2016 del H. Ayuntamiento Constitucional de San Andrés Tuxtla, Ver.
FUNDAMENTACIÓN	Art. 3 fracción XIX; 68 fracción II de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública y punto Vigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de la materia para clasificar información reservada y confidencial.
MOTIVACIÓN	La información relativa al siguiente inciso: ***"La nómina que este ayuntamiento pagó para la segunda quincena del mes de agosto de 2016, en la que se aprecie nombre, categoría, si es de confianza o sindicalizado, así como salario bruto mensual de los servidores públicos de confianza y sindicalizados que devengaron un salario en el periodo citado"***, forma parte de la información contenida en el apartado ***V DESTINO DE LOS RECURSOS*** en la cual se encuentra contenida las Nóminas donde se identifiquen todos los conceptos de pagos y las deducciones aplicadas al personal, que actualmente está siendo auditada por la Auditoría Superior de la Federación (ASF) tal como se hace constar en el Oficio número: AEGF/1024/2017 de fecha 23 de febrero de 2017, dirigido al C. Presidente Municipal de San Andrés Tuxtla, en el cual se ordena realizar auditoría número 1684-DE-GF denominada "Participaciones Federales a Municipios" con motivo de la revisión se solicita información y documentación, para llevarla a cabo, en virtud de que dicho auditoría se encuentra en proceso, hasta en tanto se presenten ante la autoridad competente las conclusiones respectivas y haya definitividad de los procedimientos consecuentes.
LA DIVULGACION DE LA INFORMACION REPRESENTA UN RIESGO REAL, DEMOSTRABLE E IDENTIFICABLE DE PERJUICIO SIGNIFICATIVO AL	Este supuesto se justifica debido a que el otorgamiento de la información solicitada representa un riesgo real, toda vez que su difusión causaría un acto de imposible reparación para la auditoría. Es demostrable toda vez que la Auditoría Superior

INTERÉS PÚBLICO PREVISTA EN LA LEY (Art. 70, fracc. I LTAIPV)	de la Federación (ASF) remitió al H. Ayuntamiento de San Andrés Tuxtla; Ver., la orden para realizar auditoría mediante oficio número AEGF/1024/2017. Por lo que se hace identificable la presentación de la orden de auditoría.
RIESGO DE PERJUICIO QUE SUPONDRÍA LA DIVULGACIÓN, SUPERE EL INTERÉS PÚBLICO GENERAL DE QUE SE DIFUNDA (Art. 70 fracc. II LTAIPV)	Se actualiza esta hipótesis porque el bien protegido es el adecuado y correcto ejercicio de los recursos públicos a cargo del H. Ayuntamiento de San Andrés Tuxtla, como ente fiscalizable y esto se realiza a través del procedimiento de fiscalización que debe guardarse en reserva para que las investigaciones que este implica no se vean entorpecidas en perjuicio de los intereses de la sociedad, por lo que al hacer la entrega se verían afectadas las estrategias del proceso en mención.
LA LIMITACION SE ADECUE AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y REPRESENTE EL MEDIO MENOS RESTRICTIVO DISPONIBLE PARA EVITAR EL PERJUICIO (Art. 70 fracc. III LTAIPV)	Este supuesto se justifica, ya que la reserva de la información representa el instrumento menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio al ente fiscalizable, en función de que el liberar información de este tipo antes de que se emitan las conclusiones definitivas, puede dar lugar a incertidumbre y causar un daño moral grave a una persona, si dentro del procedimiento se le presume responsable de alguna falta administrativa. En consecuencia, derivado de los argumentos y considerandos antes descritos, este comité de Transparencia **CONFIRMA** la reserva de la información requerida en la solicitud.
PERIODO DE RESERVA	En términos del artículo 56 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, permanecerá reservada mientras subsistan las causas que motivaron su clasificación.
PARTE DE LA INFORMACIÓN QUE ABARCA	La totalidad de la información que esté directamente relacionada con la Nómina del H. Ayuntamiento de San Andrés Tuxtla, Ver., correspondiente al ejercicio fiscal 2016, que se encuentra en proceso de auditoría.
SERVIDOR PÚBLICO QUE RESGUARDA LA INFORMACIÓN	Tesorera Municipal

QUINTO.- De la descripción citada se desprende que la petición del ciudadano se ubica en una de las excepciones previstas por la ley, ya que se actualiza la causal de reserva prevista en el artículo 68 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Los CC. Integrantes del Comité manifiestan, que están de acuerdo en la propuesta de clasificación de información reservada.

La Presidenta del Comité.- Al no haber más observaciones, respecto del punto del Orden del Día que se desahoga, instruyó al Secretario del Ayuntamiento que recabe la votación del Comité.

El Secretario del Ayuntamiento solicita a los CC. Integrantes del Comité, que manifiesten el Sentido de su voto de manera particular, la cual quedó como sigue:

COMITÉ DE TRANSPARENCIA	VOTACION
C.P. Liliana Moreno Zavaleta **Presidenta**	**A FAVOR**
Lic. Rafael Chacha Oliveros **Vocal**	**A FAVOR**
M.D.F. Oshmar Constantino González **Vocal**	**A FAVOR**
Lic. Heber Manuel Gutiérrez Tadeo **Vocal**	**A FAVOR**
Lic. Raúl Gerardo Chontal Amador **Vocal**	**A FAVOR**

El Secretario del Ayuntamiento informó a los CC. Integrantes del Comité que el punto cinco del Orden del Día fue aprobado por unanimidad de votos.

En cumplimiento de lo anterior se emite el siguiente:

ACUERDO CT/SAT-01/10/08/2017

PRIMERO.- Se clasifica como información de acceso restringido en su modalidad de reservada, la relativa a "La nómina que este ayuntamiento pagó para la segunda quincena del mes de agosto de 2016, en la que se aprecie nombre, categoría, si es de confianza o sindicalizado, así como salario bruto mensual de los servidores públicos de confianza y sindicalizados que devengaron un salario en el periodo citado", en los términos siguientes:

…

III. El veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, el solicitante interpuso el recurso de revisión de mérito a través de la plataforma Infomex-Veracruz, exponiendo los siguientes agravios:

…

Niegan entregar información que debe ser pública.

…

IV. Por acuerdo de misma fecha se tuvo por presentado el recurso y se ordenó remitirlo a la ponencia a cargo del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

V. El veintinueve de agosto siguiente, se admitió el recurso dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente el expediente para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera; sin que las partes hayan atendido el requerimiento realizado.

VI. El veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, el Pleno de este Instituto acordó ampliar el plazo para resolver el recurso de mérito

VII. Por acuerdo de seis de noviembre de la misma anualidad, se declaró cerrada la etapa procesal de instrucción del presente asunto.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, mismos que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de Procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico para recibir notificaciones; **III.** La Unidad de Transparencia del sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** Las fechas de presentación de la solicitud; **V.** El acto o resolución que recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna, y; **VIII** Las pruebas que tengan relación directa con los actos o resoluciones que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstos en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la

Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo de los recursos de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS**

INDIVIDUAL Y SOCIAL, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6°, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud

de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En la solicitud aquí estudiada se observa que lo peticionado por el particular consistió en la nómina de la segunda quincena del mes de agosto del año dos mil dieciséis, en donde se aprecie el nombre de cada trabajador del Ayuntamiento, su categoría, salario bruto mensual y tipo de contratación (sindicalizado o confianza).

La información solicitada tiene la calidad de pública y en su momento constituyó obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto por los artículos 3, fracciones V, VI y IX, 4, 5 fracción IV, 7.2 y 8.1 fracción IV de la Ley 848 de Transparencia del Estado, con la precisión de que este último ordenamiento fue abrogado por el transitorio segundo de la Ley 875, misma que entró en vigor el treinta de septiembre del año dos mil dieciséis.

Como respuesta a la petición formulada, el sujeto obligado notificó que la documentación requerida fue clasificada como reservada por su Comité de Transparencia por actualizar la hipótesis contenida en el artículo 68, fracción II de la Ley 875 del Estado, a saber:

> Artículo 68. La siguiente es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que esta Ley se refiere:
>
> …
> II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
> …

Además, en el acta de reserva, el sujeto obligado manifiesta haber cumplido los requisitos contenidos en el artículo 70 de la misma

Ley, expresando los argumentos que, a su consideración, sirvieron de fundamentación y motivación para realizar la reserva notificada.

Las documentales descritas constituyen prueba plena al ser instrumentos públicos expedidos servidores en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 186, 187, 174 y 175 de la Ley 875 de Transparencia.

Este Instituto estima que la respuesta proporcionada vulnera el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, ya que el Titular de la Unidad de Acceso omitió observar lo normado por el artículo 134, fracciones I y III de la Ley de Transparencia del Estado, pues no proporcionó al particular la información peticionada aun y cuando ésta se encuentra vinculada con las obligaciones de transparencia que establece la norma, es decir, se encuentra constituida por documentos públicos que el legislador, tanto a nivel local como federal, consideró de vital importancia a efecto de que, mediante su publicidad y difusión, los entes cumplan con su responsabilidad de transparentar su gestión y así fomentar la rendición de cuentas.

Así, tocante a los sueldos y salarios de los servidores del Ayuntamiento, el sujeto obligado refirió que toda vez que éstos forman parte de la información que se encuentra en revisión por la Auditoría Superior de la Federación, el revelar dichos datos ocasionaría un acto de imposible reparación para ese procedimiento pudiendo entorpecerse las actividades de investigación y ocasionar un perjuicio a los intereses de la sociedad. Además, se expuso que la liberación de la información, previo a la emisión de las conclusiones del ente fiscalizable, daría lugar a incertidumbre y podría causar un daño moral grave a una persona si dentro del procedimiento se le presume responsable de alguna falta administrativa.

Atendiendo a lo anterior, es que el ente público estimó que debía actualizarse la hipótesis contenida en el artículo 68, fracción II del de la Ley 875 y reservó las documentales peticionadas, a través de su Comité de Transparencia.

Una vez analizados los argumentos expuestos por el sujeto obligado, se concluye que no le asiste la razón en sus afirmaciones, toda vez que por disposición de los artículos 8.1, fracción IV de la Ley 848 así como del diverso 15, fracción VIII de la Ley 875, lo referente a las remuneraciones de los servidores públicos reviste la calidad de obligación de transparencia, ello sin que exista condicional alguna para su publicidad, pues como ya se mencionó, las obligaciones de transparencia constituyen aquella información que, como mínimo, los

entes públicos están compelidos a dar a conocer a la ciudadanía en aras de que ésta se encuentre en la posibilidad de evaluar la forma en la que se administran los recursos materiales y humanos por los sujetos obligados, en este caso, los gastos por concepto de nómina.

Tocante a la prioridad de la publicación de la información de los ingresos de los servidores, en comparación con el beneficio de reservarlos, resultan aplicables los criterios 01/2003 y 02/2003, emitidos por el Comité de Acceso a la Información y Datos personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

> 01/2003
>
> INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONSTITUYEN INFORMACIÓN PÚBLICA AUN CUANDO SU DIFUSIÓN PUEDE AFECTAR LA VIDA O LA SEGURIDAD DE AQUÉLLOS. Si bien el artículo 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que debe clasificarse como información confidencial la que conste en expedientes administrativos cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, debe reconocerse que aun cuando en ese supuesto podría encuadrar la relativa a las percepciones ordinarias y extraordinarias de los servidores públicos, ello no obsta para reconocer que el legislador estableció en el artículo 7º de ese mismo ordenamiento que la referida información, como una obligación de transparencia, debe publicarse en medios remotos o locales de comunicación electrónica, lo que se sustenta en el hecho de que el monto de todos los ingresos que recibe un servidor público por desarrollar las labores que les son encomendadas con motivo del desempeño del cargo respectivo, constituyen información pública, en tanto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado con base en los recursos que encuentran su origen, en mayor medida, en las contribuciones aportadas por los gobernados.
>
> 02/20113
>
> INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SON INFORMACIÓN PÚBLICA AUN CUANDO CONSTITUYEN DATOS PERSONALES QUE SE REFIEREN AL PATRIMONIO DE AQUÉLLOS. De la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 3º, fracción II; 7º; 9º y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se advierte que no constituye información confidencial la relativa a los ingresos que reciben los servidores públicos, ya que aun cuando se trata de datos personales relativos a su patrimonio, para su difusión no se requiere del consentimiento de aquéllos, lo que deriva del hecho de que en términos de lo previsto en el citado ordenamiento deben ponerse a disposición del público a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica, tanto el directorio de servidores públicos como las remuneraciones mensuales por puesto, incluso el sistema de compensación.

Lo anterior logra ejemplificar que tratándose de los sueldos y salarios de los servidores, de una ponderación entre el riesgo de que por su divulgación, peligre la integridad física de éstos o se divulguen parte de sus datos personales, en comparación con reservar dicha información, resulta preponderante el otorgarle publicidad toda vez que dichas percepciones provienen del erario público y es un derecho

superior el de la ciudadanía el conocer el destino y manejo de estos recursos. Máxime que al ostentar un cargo público, de manera voluntaria, se someten a un escrutinio social, perdiendo así parte de su derecho a la intimidad.

En ese sentido, aun y cuando la información solicitada se encuentre en proceso de auditoría por un ente fiscalizable, resulta igualmente preponderante el beneficio de darla a conocer, sobre la causal de reserva invocada por el Comité de Transparencia del Ayuntamiento obligado.

A más de lo anterior, no hay una relación causal, como se pretende justificar en el acta de reserva, entre revelar los sueldos peticionados y que se afecte el procedimiento de fiscalización referido, sino por el contrario, existió una obligación del Ayuntamiento de publicitar la documentación peticionada, atendiendo al derecho humano de acceso a la información.

Tampoco le asiste la razón el ente público al indicar que de proporcionar la información se causaría incertidumbre y un daño moral a persona alguna, pues lo exigido únicamente es referente a las percepciones a las que por Ley los empleados del Ayuntamiento tienen derecho, y de ninguna forma se solicitó información sobre procedimientos derivados por posibles faltas administrativas de los trabajadores.

Así, el sujeto obligado no puede clasificar como información reservada la relativo a los sueldos y salarios bajo pretexto de que la documentación se encuentra en proceso de fiscalización, pues dicha clasificación contraviene el principio de progresividad de los derechos humanos, el cual se encuentra establecido en el artículo primero, tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que el acceso a la información implica la máxima publicidad de los actos de la autoridad, resultando la información pública la regla, y la reserva de información la excepción, por lo que de clasificar los documentos constitutivos de obligaciones de transparencia se generaría un retroceso en el goce de los derechos humanos de la población y por tanto un detrimento a los ciudadanos.

Por otra parte, los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establecen en el lineamiento séptimo que la clasificación de la información se puede dar, entre otros supuestos, al elaborar las versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia de las leyes aplicables; mientras que el Lineamiento Quincuagésimo séptimo mandata que en las versiones

públicas no podrá omitirse la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Tomando en consideración lo anterior, lo procedente es revocar la clasificación realizada por el Comité de Transparencia del Ayuntamiento de San Andrés Tuxtla y ordenar la entrega de la información solicitada.

Precisando que, tratándose de la nómina, procede la entrega electrónica de la información, toda vez que el pleno de este instituto en el recurso de revisión IVAI-REV/848/2015/II, estableció que en razón de lo dispuesto en los artículos 29 del Código Fiscal de la Federación y 99 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (que entró en vigor el 1 de enero del dos mil catorce), los patrones tienen la obligación de expedir y entregar a sus trabajadores los comprobantes del pago de nómina de manera digital, a través de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria (CFDI). En consecuencia, el sujeto obligado está en aptitud de proporcionar al recurrente la información solicitada de manera electrónica, ello en virtud de que es evidente que en ese formato genera la nómina por ser una obligación que le impone el orden normativo fiscal; dando origen el anterior razonamiento al criterio 7/2015 emitido por este órgano garante, bajo el rubro ***"RECIBO DE NÓMINA. PROCEDE SU ENTREGA EN MODALIDAD ELECTRÓNICA."***[1]

Así, al resultar **fundado** el agravio hecho valer, para tener por cumplido al sujeto obligado, deberá remitir de manera electrónica a través del sistema Infomex-Veracruz o a la cuenta electrónica del recurrente, la versión pública de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet de los empleados sindicalizados y de confianza del Ayuntamiento, correspondientes a la segunda quincena de agosto del ejercicios dos mil dieciséis.

Con la precisión de que la versión pública deberá ser autorizada por su Comité de Transparencia, en términos de los artículos 55, 58, 65 y 144 de la Ley 875 de Transparencia y los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, testando aquellos datos que se consideran confidenciales como lo son el Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única del Registro de Población, préstamos, pensiones alimenticias o cualquier otro dato que revista el carácter de confidencial.

[1] Consultable en el vínculo electrónico: http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf

Para el caso de que el volumen de la información supere la capacidad de los medios electrónicos señalados, entonces de deberá subir la documentación a una nube virtual pudiendo utilizar plataformas como DropBox, One Drive o Google Drive; indicando al recurrente el vínculo electrónico el que se encuentre alojada la información.

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 216, 218, 238 y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la respuesta del sujeto obligado y se ordena que emita una nueva en los términos establecidos en la consideración tercera del presente fallo, lo que deberá realizar en un plazo **no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se **revoca** el acuerdo de clasificación emitido por el Comité de Transparencia del sujeto obligado el diez de agosto de dos mil diecisiete.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Todo lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos